

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez, informando que el 6 y el 12 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) días otorgados a la parte demandada, SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, para ejecutar la obligación de hacer y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada por MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, a través de apoderado judicial en su contra.

A folio 19 páginas 69 al 71, obra constancia de la remisión que le fuera hecha el 21 de noviembre a las 18:44 horas, a la dirección electrónica de la demandada [angielizeth0203@gmail.com](mailto:angielizeth0203@gmail.com), de la providencia 386 del 17 de noviembre de 2022, de la subsanación reforma de la demanda y del escrito de reforma a la demanda, a partir de la cual se advierte, en el acápite Historial de tracking, la siguiente leyenda “*Abierto el 21 nov., 2022 at 6:44 p. m. por angielizeth0203@gmail.com*”

Se tiene que MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, fue notificada del auto 395 del 28 de noviembre de 2022 que admite la reforma de la demanda, libra nuevo mandamiento ejecutivo y dicta otras disposiciones, mediante estado electrónico 184 del 29 de noviembre de 2022, conforme al numeral cuarto del artículo 93 del C.G. del P., en dicha providencia además, se le otorgó el término de cinco (5) días para la ejecución del hecho debido y se le corrió traslado por el término de cinco (5) días los cuales se indicó que se computarían pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

La notificación del auto que libró nuevo mandamiento ejecutivo acaeció el 29 de noviembre de 2022.

Los términos con que contaba la ejecutada para la ejecución del hecho debido, transcurrieron así: 30 de noviembre, 1, 2, 5 y 6 de diciembre de 2022.

Los términos con que contaba la ejecutada para excepcionar, transcurrieron así: **(3 días)** 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022, **(5 días)** 5, 6, 7, 9 y 12 de diciembre de 2022.

El demandado no acreditó el cumplimiento del hecho debido ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 15 de diciembre de 2022.

**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO INT</b>	<b>Nº. 411/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>17442-40-89-001-2022-00060-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SONIA MARINA GARCIA ORTIZ</b>

### OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante el 22 de noviembre de 2022, allegó memorial de reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, mediante este, pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor para que la demandada ejecute las obligaciones de hacer contenidas en el acuerdo conciliatorio judicial suscrito por las partes el día 01 de febrero de 2022 ante este mismo despacho, “*dentro de un plazo prudencial fijado por el despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 433 del Código General del Proceso*”. Indicó que las obligaciones de hacer corresponden a las siguientes:

1) La obtención de los respectivos permisos urbanísticos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, para la construcción de un muro de contención en el lugar del talud de tierra, 2) La construcción de un muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, que deberá construirse en el lugar en el cual se evidencie el talud de tierra, y 3) La construcción del respectivo muro de contención, deberá ser construido según las indicaciones de un experto en el tema.

Subsidiariamente y en el evento en que la parte demandada no cumpliera con las obligaciones de hacer, dentro del término que estableciera el despacho, solicitó que se prosiga la ejecución por los perjuicios compensatorios en favor de su representada y a cargo de la ejecutada, los cuales estimó de la siguiente manera:

- Como cantidad principal la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.886.597), por concepto de costo total de la construcción de la obra de mitigación (muro de contención).
- Los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida, sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha en que se ordene el pago de la cantidad principal hasta que se verifique la cancelación total de la misma.

A efectos de acreditar el valor de los perjuicios compensatorios tasados, la parte actora realizó el respectivo juramento estimatorio discriminado en cada uno de sus conceptos, el cual indicó que encontraba sustento en Dictamen Pericial igualmente aportado de fecha 06 de septiembre de 2022.

Solicitó de igual manera la respectiva condena en costas y agencias en derecho.

El 28 de noviembre de 2022, al considerar que la reforma de la demanda reunía los requisitos contemplados en los artículos 82 y 93 del código general del proceso y que la orden de ejecución pretendida correspondía a una obligación de hacer a cargo de la demandada, la cual se encontraba consignada en el acuerdo de conciliación judicial alcanzado entre las partes el primero (1) de febrero de 2022 en el marco del proceso judicial verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual identificado con número de radicación 17-442-40-89-001-2021-00098-00 tramitado en este mismo despacho, el cual a su vez reunía las exigencias propias del artículo 422 del CGP, mediante auto interlocutorio 395 de la fecha, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en favor de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER, promovida a través de apoderado judicial por MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ.*

*SEGUNDO: LIBRAR NUEVO MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ.*

*TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento ejecutivo por OBLIGACIÓN DE HACER, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., proceda a ejecutar las siguientes obligaciones:*

- A) Tramitar la obtención de los respectivos permisos urbanísticos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, para la construcción de un muro de contención en el lugar del talud de tierra.*
  
- B) Realizar la construcción de un muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, el cual deberá construirse en el lugar en el cual se evidencie el talud de tierra, con la prevención que el respectivo muro de contención, deberá ser construido según las indicaciones de un experto en el tema.*

*CUARTO: De conformidad a la pretensión subsidiaria elevada, en caso de que la ejecutada no cumpla con lo ordenado dentro del término establecido en el presente mandamiento, el despacho seguirá adelante con la ejecución por las sumas de dinero que seguidamente se exponen, a título de perjuicios compensatorios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído y según lo establecido en el artículo 428 del C.G del P., así:*

A) *Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.886.597), por concepto de perjuicios compensatorios.*

B) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que se causen desde el día siguiente de la notificación de la presente providencia a la parte accionada, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la máxima legal permitida.*

*QUINTO: Notificar este auto al demandado por estados conforme el numeral cuarto del artículo 93 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de CINCO (5) DÍAS los cuales se computarán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.*

*SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno”.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la entrega del mensaje de datos contentivo de la providencia 386 del 17 de noviembre de 2022, de la subsanación reforma de la demanda y del escrito de reforma a la demanda que debían entregarse para traslado, quedó materializada en la dirección electrónica del demandado, el 21 de noviembre a las 18:44 horas, fecha en la cual se certifica el acuse de recibido (folio 19 páginas 69 a 71).

El nuevo mandamiento de pago quedó notificado a la demandada mediante estado electrónico 184 del 29 de noviembre de 2022, conforme al numeral cuarto del artículo 93 del C.G. del P., en dicha providencia, además, se le otorgó el término de cinco (5) días para la ejecución del hecho debido y se le corrió traslado por el término de cinco (5) días los cuales se indicó que se computarían pasados tres (3) días desde la notificación de aquella providencia.

El término con que contaba la ejecutada para la ejecución del hecho debido, venció el 6 de diciembre de 2022 a las 5:00 P.M, y el término con que contaba la ejecutada para excepcionar, venció el 12 de diciembre de 2022 a las 5:00 P.M, la demandada no compareció al proceso, no acreditó la ejecución del hecho debido ni formulo excepciones, pese a encontrarse debidamente notificada

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos y nulidades:**

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**2. Los títulos ejecutivos:** Se trata de un una obligación de hacer a cargo de la demandada, la cual se encuentra consignada en el acuerdo de conciliación judicial alcanzado entre las partes el primero (1) de febrero de 2022 en el marco del proceso judicial verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual identificado con número de radicación 17-442-40-89-001-2021-00098-00 tramitado en este mismo despacho, el cual a su vez reúne las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso de las siguientes características:

**Clase de Título:** Título Ejecutivo – Conciliación Judicial  
**Fecha Creación:** 1 de febrero de 2022.  
**Fecha Vencimiento:** Obligación Pura y Simple.  
**Acreeedor:** MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA.  
**Deudor:** SONIA MARINA GARCIA ORTIZ  
**Clase de Obligación:** Obligación de Hacer.

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: “*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*”.

En efecto de la revisión realizada al documento aportado como base de la ejecución, se deduce igualmente que se trata de documento que constituye plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena en contra de esta, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para la ejecución de unas obligaciones de hacer.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”.

Ahora bien, nuestro código general del proceso en su artículo 422 establece los requisitos esenciales que debe contener un título ejecutivo para que, a partir de este, se pueda derivar su ejecución en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El título base de recaudo en el presente asunto como se indicó anteriormente, corresponde al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes que se encuentra incorporado en la grabación de la audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2022 en el marco del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL identificado con radicado número 174424089001-2021-00098-00 tramitado y avalado por este despacho.

Recordemos en este punto que la noción de documento a que hace referencia la disposición normativa precitada, en términos jurídicos no corresponde única y exclusivamente al papel, sino que puede ser cualquier otra forma de representación, entre las cuales se encuentran las grabaciones siempre y cuando a partir de las mismas se puedan extraer los demás presupuestos exigidos por el legislador.

En palabras del reconocido tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN<sup>1</sup>,

*“Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del Código General del Proceso.*

*Sabido es que la forma escrita sigue siendo la más utilizada desde tiempos inmemoriales, pero no puede ser la única que contenga un título que preste mérito ejecutivo. En efecto, las películas o grabaciones, en cuanto contengan una declaración de voluntad de alguien que da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible en favor de otra persona, también pueden constituir título ejecutivo, porque además están igualmente amparadas con la presunción de autenticidad.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que el documento base de recaudo surge eficaz para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo, base del presente proceso de ejecución.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

### **Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:**

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

---

<sup>1</sup> Pag 477 procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, décima edición ramiro bejarano guzmán, 2021.

**MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el mandamiento de pago librado mediante auto 395 del 28 de noviembre de 2022 dentro del presente trámite, en la forma y en los términos que seguidamente se establece:

- A)** Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.886.597), por concepto del capital representativo de los perjuicios compensatorios.
  
- B)** Por los intereses moratorios que se causen desde el día 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la anterior suma de dinero y los cuales deberán ser liquidados a la máxima legal permitida.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaría.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.444.330), tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4° literal “b” del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>194</u> del 16 de diciembre de 2022.	<b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b> La providencia anterior queda ejecutoriada el 12 de enero de 2023 a las 5 p.m.
--	--

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4280ac82beed0381d25531886ceeebb205dd463d6957e5990e8afb44aa31098d**

Documento generado en 15/12/2022 12:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**